



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el expediente fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado	JUAN JOSÉ MARTINEZ BARBOSA Y OTROS luis_eprada1@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad	MUNICIPIO DE LA BELLEZA contactenos@labelleza-santander.gov.co E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE LA BELLEZA Hosp_sanmartin@hotmail.com E.S.E HOSPITAL REGIONAL DEL MUNICIPIO DE VELEZ juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Gerente@hospitalsanrafaeltunja.gov.co juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA mariadiaz@fcv.org
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurodelestado.com PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO	686793333001-2013-00042-00
ACTUACIÓN	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

De conformidad con la constancia secretarial, a folios 563 a 582 del expediente H.digital (ver archivo: "01CuadernoPrincipal5"), se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, proferida el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) visible a folios 342 a 372 del expediente H.digital (ver archivo: "01CuadernoPrincipal5").

Por otra parte, es competencia del juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 3º y en el Título III del Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada, en la cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. (...).

RADICADO 686793333001-2013-00042-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ MARTINEZ EDIMA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA BELLEZA
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTRO

- Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 2% del valor reconocido en la sentencia.
- Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 2% del valor reconocido en la sentencia.
- Cuarto. Por Secretaría elaborar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.
- Quinto. Cumplido lo anterior, reingrese al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDCG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267554aa14f7f2165215318d07620014e800890fb04ee5ce4b6419c2636b9620

Documento generado en 09/12/2020 06:39:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el expediente fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado	ROSALBINA DIAZ Y OTROS Abogados.villamil@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad	MUNICIPIO DE VÉLEZ contactenos@velez-santander.gov.co MUNICIPIO DE BARBOSA notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA esehospitalbarbosa@gmail.com E.S.E HOSPITAL REGIONAL DEL MUNICIPIO DE VELEZ juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co corporacionconsorciolegal@gmail.com dannvsabb@yahoo.com mauro.1500@hotmail.com
RADICADO	686793333001-2013-00305-00
ACTUACIÓN	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

De conformidad con la constancia secretarial, a folios 373 a 393 del expediente H.digital (ver archivo: "01CuadernoPrincipal2"), se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO, proferida el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) visible a folios 249 a 266 del expediente H.digital (ver archivo: "01CuadernoPrincipal2").

Por otra parte, es competencia del juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 3º y en el Título III del Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada, en la cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(...) PRIMERO: CONFIRMASE en su totalidad la sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...).

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 1% del valor reconocido en la sentencia.

RADICADO 686793333001-2013-00305-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAOLA SUAN MARQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VÉLEZ Y OTROS

- Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 1% del valor reconocido en la sentencia.
- Cuarto. Por Secretaría elaborar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.
- Quinto. Cumplido lo anterior, reingrese al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8ce4ed9dc4776f975edfa59a98bbb39ee824191d50091f4b8d8440685ddace3
Documento generado en 09/12/2020 06:39:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA LUPE LEIVA MANRIQUE consuelotoledoleon@hotmail.com consuelotoledoleon@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugppp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co MARGY CHACÓN RUEDA diegoamorenoa@gmail.com
RADICADO	686793333001-2013-00339-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A los folios 1053 al 1069 del pdf No. 1 del cuaderno principal No.1 del expediente híbrido digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 6. 1.1 establece para los procesos ordinarios en primera instancia hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas. Por otra parte, en segunda instancia, establece hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. Confirmar la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral del Circuito Judicial de San Gil, que declara la nulidad de los actos administrativos demandados, ordenando reconocer una sustitución pensional a la señora María Lupe Leiva de Manrique en su condición de cónyuge superviviente y niega el reconocimiento a la señora Margy Chacón Rueda como compañera permanente del causante.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la UGPP y a la señora Margy Chacón Rueda, que serán liquidadas en el Juzgado de Origen.

Tercero. Devolver el expediente una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI (…)”

RADICADO 6867933300120130033900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUPE LEIVA MARIQUE
DEMANDADO: UGPP Y OTRO

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 2% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22fa984cfb48454e3cf4a0d7c35f67ba62c94b9dce3506f8f21a0a5ce572c084

Documento generado en 09/12/2020 06:39:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS JOSE ÁLVAREZ Y OTROS martharuedaparra@hotmail.com moowa327@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MOGOTES – S Mariangel2016r@gmail.com alcaldia@mogotes-santander.gov.co contactenos@mogotes-santander.gov.co juridicosmogotes@gmail.com PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P juridica@pedecuestanaesp.gov.co gerencia@pedecuestanaesp.gov.co ptana@pedecuestanaesp.gov.co humbertocorrea14@hotmail.com distrilacos@yahoo.com teosbadillo@gmail.com serviciocliente@pedecuestanaesp.gov.co bizon@pedecuestanaesp.gov.co CONSORCIO MOGOTES 2011 conformado por las firmas INGESAN S.A.S Y JAS PROYECT S.A.S ingesansas@gmail.com jasproject@hotmail.com Robertoardila1670@gmail.com Salomon17312hotmail.com
LLAMADA EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDAIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co lapradadiaz@gmail.com luiscarreasalazar@gmail.com
RADICADO	686793333001-2014-00118-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A los folios 574 al 581 del pdf No.1 del cuaderno principal No.3 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 6. 1.1 establece para los procesos ordinarios en primera instancia hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas. Por otra parte, en segunda instancia, establece hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.

RADICADO 68679333300120140011800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS JOSE ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOGOTES-S Y OTROS

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…)PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el día 28 de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandante a favor de la parte demandada las cuales serán liquidadas por la Secretaria del Juzgado de primera instancia en lo que refiere a las expensas una vez ejecutoriada la sentencia, conforme lo dispone el artículo 366 del C G P Las agencias deberán ser fijadas por el Juzgado de origen en auto separado,

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, previas constancias de rigor en el sistemas siglo XXI(…)”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 2% del valor de las pretensiones negadas.

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 2% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.

Cuarto Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d98bbee065b65a3197171713e012997b427d95118dfefb97bbf0118a02fdbe

Documento generado en 09/12/2020 06:39:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GABRIEL PARDO MOLINA Y OTROS mauro.1500@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA –S contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co esehospitalbarbosa@gmail.com amparo.marb@hotmail.com E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ – S hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co hosvelez2011@hotmail.com
RADICADO	686793333001-2014-00414-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A los folios 1 al 17 del pdf No.7 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. CALUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE proferida el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 6. 1.1 establece para los procesos ordinarios en primera instancia hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas. Por otra parte, en segunda instancia, establece hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…)PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora en segunda instancia, a favor de la entidad demandada, conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

RADICADO 6867933300120140041400
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GABRIEL PARDO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN BERNANRDO DE BARBOSA –S

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen

(...)"

- Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 2% del valor de las pretensiones negadas.
- Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 2% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b5c2585167f8f196cfb068570bf995f2d87b0a3af59603cf822351275a6dd0

Documento generado en 09/12/2020 06:39:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada aportó al expediente H.digital el acto administrativo a través del cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por este despacho. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE Canal digital apoderado:	ZORAIDA MEDINA DE VELASCO ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
EJECUTADO Canal digital	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333751-2015-00508-00
ACTUACIÓN	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE A LA ENTIDAD EJECUTADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y, revisado el expediente H.digital se advierte que la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución RDP 022163 del 29 de septiembre de 2020, a través del cual se reconoció el pago correspondiente a intereses moratorios desde el 23 de enero de 2010 hasta el 24 de julio de 2011 a favor de la señora ZORAIDA MEDINA DE VELASCO, por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.312.208,96), así como el reconocimiento de las costas procesales y agencias en derecho en primera y segunda instancia.

Recuerda el Despacho que el objeto de la presente acción es el cobro de los intereses moratorios causados ante el tardío cumplimiento a la sentencia proferida en audiencia de fecha 25 de abril de 2017 visible a folio 370 a 378 del expediente H.Digital (ver archivo "01CuarnoPpal"), que hoy sirve de título ejecutivo, además de las costas procesales y agencias en derecho generadas en el transcurso del trámite de la presente acción. Con fundamento en ello, se hace necesario DEJAR EN CONOCIMIENTO de la señora ZORAIDA MEDINA DE VELASCO la Resolución RDP 022163 del 29 de septiembre de 2020¹, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncie al respecto.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtsTJ3tLtbnMm_ML7jPSA7ABHvZi82ugRVSny2Rc-sjR-w?e=jlrpTe

Por otra parte, se requerirá a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación que se expida, certifique si dicha entidad ha efectuado el pago establecido en la Resolución RDP 022163 del 29 de septiembre de 2020 a favor de la señora ZORAIDA MEDINA DE VELASCO, evento en el cual deberá allegar las pruebas que tenga en su poder

¹ Ver archivo "07ResolucionCumplimiento"

RADICADO 68679333751-2015-00508-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ZORAIDA MEDINA DE VELASCO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

que acredite el pago; en caso de no haberlo efectuado se sirva indicar las razones de hecho y derecho por la cual no ha realizado el pago correspondiente.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jdcg

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a35eda75f7466d1a6fab1acaa6043c5a049b5906d750d08c2a224cf18155ba4

Documento generado en 09/12/2020 06:39:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SONIA MUÑOZ MORALES arismeneses@gmail.com
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS COMUNEROS - ASOCOMUN asocomun-cpga-comuneros@hotmail.com contactenos@chima-santander.gov.co alcaldia@chima-santander.gov.co alcaldia@confines-santander.gov.co contactenos@confines-santander.gov.co alcaldia@contratacion-santander.gov.co contactenos@contratacion-santander.gov.co alcaldia@galan-santander.gov.co alcaldia@galan-santander.gov.co notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co alcaldia@gambita-santander.gov.co alcaldia@quaca-santander.gov.co alcaldia@guadalupe-santander.gov.co contactenos@guadalupe-santander.gov.co alcaldia@quapota-santander.gov.co alcaldia@hato-santander.gov.co secretariageneralydegobierno@oiba-santander.gov.co contactenos@oiba-santander.gov.co notificacionjudicial@palmar-santander.gov.co alcaldia@palmar-santander.gov.co contactenos@palmasdelsocorro-santander.gov.co alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co notificacionjudicial@simacota-santander.gov.co alcaldia@simacota-santander.gov.co juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co contactenos@suaita-santander.gov.co mariangel2016r@gmail.com leonelricardo73@hotmail.com corpoaset2016quacamayo@gmail.com danielavinascor@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00043-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A los folios 892-893 y 918-918 del pdf No. 1 del cuaderno principal No. 2 del expediente híbrido digital, se encuentran las providencias del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO proferidas el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) y corregida mediante auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), a través de la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

RADICADO 68679333300320170004300
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA MUÑOZ MORALES
DEMANDADO: ASOCOMUN Y OTROS

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 5.4 que en su literal A inciso primero establece para los procesos ejecutivos en primera instancia “De mínima cuantía, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en la cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(...) PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Corregido mediante auto del 03 de agosto de 2020 “(...) PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedara del siguiente tenor:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

TERCERO: Una vez en firme este proveído, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes (...)”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 5% del valor de la suma determinada.

Tercero. NO ACEPTAR la renuncia poder presentada por el abogado DANIEL VINASCO RAMÍREZ¹ quien funge como apoderado del MUNICIPIO DEL HATO – S, como quiera que no allegó la comunicación enviada al poderdante de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C. G del P.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Pdf Nos. 3 y 4 del cuaderno Ppal. No. 2 del expediente digital

Código de verificación:

2d7c40ec26fd56cf26daa90be3e528c4f08847ca77901810e6b412b0f268a6ff

Documento generado en 09/12/2020 06:39:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALIX PIRATOA REYES silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2018-00242-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68679333300320180024200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX PIRATOA REYES
DEMANDADO: FOMAG

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26ee8e8ef7b7118049fd564003c364847d321a85112be4940952d91b5ddf0264
Documento generado en 09/12/2020 06:39:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resolver las excepciones previas propuestas. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTES	VICTORIANO FLOREZ OVALLOS lejoca.abogados@gmail.com legoga3@yahoo.com incrcver@hotmail.com legoga3.abogado@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR judiciales@casur.gov.co notificaciones@casur.gov.co asesoria@casur.gov.co planeacion@casur.gov.co juancub@hotmail.com judiciales@ccasur.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00251-00
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se recuerda que el proceso ingresó al Despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones previas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020) y (Art. 372.5 del C.G.P.):

Se recuerda que, mediante auto del diecinueve (19) de septiembre de 2019, se resolvieron las excepciones propuestas por la demandada, a través de recurso de reposición, en el cual se dispuso no reponer el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo. (pdf. 1. fol. 202-209 del cuaderno híbrido digital principal)

Así mismo, propuso como excepción de mérito: (i) *Pago de la obligación*. No obstante, ésta será resuelta con el fondo del asunto, al momento de proferir sentencia.

Por lo tanto, considera el Despacho, que en esta etapa procesal no existen medios exceptivos que deban ser resueltos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

Se observa, que las partes aportaron pruebas documentales, las cuales fueron tenidas en cuenta mediante auto de fecha primero (1º) de septiembre de 2020, y se decretaron pruebas de oficio, sin embargo, nuevamente se decretará una prueba de oficio, por lo cual, con base en los principios previstos en el Decreto 806 de 2020, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

Decisión sobre las pruebas documentales

- Prueba de Oficio Art. 213¹ de la Ley 1437 de 2011.

Primero: OFICIAR al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que se expida:

1. Remita con destino al expediente y en calidad de préstamo, el proceso en formato digital, Radicado 2014-00092-00, demandante: VICTORIANO FLOREZ OVALLOS, demandada: la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

Líbrese por Secretaría el correspondiente oficio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Pruebas de Oficio Art. 213 de la Ley 1437 de 2011.

1. Remita con destino al expediente y en calidad de préstamo, el proceso en digital, Radicado 2014-00092-00, demandante: VICTORIANO FLOREZ OVALLOS, demandada: la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA-URNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes **el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

¹Artículo 213. *Pruebas de oficio.* En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e7f2767ae6ba436269acdc1fb0c78cb8cf8fd49b0bb5b22d0404d1d4838e3d4
Documento generado en 09/12/2020 06:39:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 09 de noviembre de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación (PDF 27Recursoapelacion exp. H. digital). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARTHA EMILIA OVALLE BURGOS silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co roxhy.2002@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00077-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 27Recursoapelacion exp. H. digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de noviembre de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

RADICADO 68679333300320190007700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA EMILIA OVALLE BURGOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e51b5dc2a5f2da689e00e230c5b7bf5df04c5a428f730a8c8af8234fa0525

Documento generado en 09/12/2020 06:39:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recaudada la prueba documental decretada en auto de fecha 28 de julio de 2020, por lo tanto, se hace necesario correr traslado a las partes de la presente documentación. Sírvase proveer.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HEMERITA LOPEZ MEJIA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co abogadasofia@outlook.com
RADICADO	686793333003-2018-00098-00
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS DOCUMENTALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 28 de julio de 2020 se decretó una prueba documental (Ver archivo "03autoINCORPORADECRETAPRUEBAS") ahora bien, se advierte que la prueba fue allegada al proceso; en consecuencia, el despacho procede a RECAUDARLA e INSERTARLA a continuación:

Prueba documental	Archivos PDF del expediente H. digital
Respuesta oficio No. 0576-2018-00098-00 por parte del Departamento de Santander.	- "07RespuestarequerimientoDepartamento". - "08DepartamentoRespuestarequerimiento".
Respuesta oficio No. 0874-2018-00098-00 por parte del Departamento de Santander	- "20RespuestaRequerimientoDepartamento" - "22Certificacion2" - "24RespuestaRequerimientoDepartamento3" - "26Certificacion4"

Así pues, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg84Rn52IZFHnKvMg_-JyukBsxsIz4TY5f3HM8qfvuUKrA?e=ZZYKkA

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológico, a través del canal digital: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales,

RADICADO 686793333003-2018-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEMERITA LOPEZ MEJIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b5a6e43106dbb94c8287c65af5792043a3baced48927c7e9c318aac2b344b5

Documento generado en 09/12/2020 06:39:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando al despacho que el señor RAÚL EDUARDO AMAYA no ha aceptado la designación como PERITO AVALUADOR realizada por el despacho. Pasa para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	JAVIER CARREÑO HERREÑO Ayala881122@gmail.com ayala.jhon@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	MUNICIPIO DE SOCORRO Contactenos@socorro-santander.gov.co juridicaexterna@socorro-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00118-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE PREVIO INCIDENTE DE DESACATO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se recuerda mediante auto proferido en audiencia inicial¹ se designó como perito al señor RAUL EDUARDO AMAYA BERNAL para que realizara el avalúo comercial de un bien inmueble.

Recuerda el despacho que a través de auto de fecha 23 de octubre de 2020 (ver archivo "30Autorequierebajoapremioslegales"), se requirió bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P. al auxiliar de la justicia designado como perito evaluador para que informara si aceptaba el cargo.

Ahora bien, el señor RAUL EDUARDO AMAYA BERNAL no ha aceptado el nombramiento, a pesar de que el oficio No.857 fue debidamente notificado al correo electrónico (ver archivo "34EnvioOficio"), se le REQUERIRÁ PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, para que acepte o rechace el nombramiento como PERITO AVALUADOR en el presente proceso en virtud del Artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

RESUELVE:

Primero: REQUERIR PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO al señor RAUL EDUARDO AMAYA BERNAL, para que dentro del término de dentro los cinco (5) días siguientes contados a partir de la necesaria comunicación proceda a aceptar o rechazar el nombramiento como PERITO AVALUADOR en el presente proceso en virtud del Artículo 44 del C.G.P.

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológico, a través del canal digital: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen

¹ Fl.148 a 154 (ver archivo "01Demanda").

RADICADO 686793333003-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA ABRIL CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020².

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

838f25e7d1d97419a566ca0e77bac1366f0fd0b167134412386136abc9502ca5

Documento generado en 09/12/2020 06:39:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 12 de noviembre de 2020. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación (PDF 24Recursoapelacionsentencia exp. H. digital). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LUZ INÉS PRADA OCHOA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co roxhy.2002@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00119-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 24Recursoapelacionsentencia exp. H. digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de noviembre de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

RADICADO 68679333300320190011900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ INÉS PRADA OCHOA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e259daca74c22176c0d6d765a065379213bb78c9d9e5f26bb4f0e5f8cba640b7

Documento generado en 09/12/2020 06:39:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO ARIZA CASTILLO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00132-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.429.728,92) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaf819ab9b8b62d6ce64813dd90bb99d403857a6bd51f66fc7bab6108666455**

Documento generado en 09/12/2020 06:39:35 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, se hace necesario reprogramar la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación, programada para el 26 de noviembre de 2020, la cual no fue posible llevar a cabo debido a que el titular del despacho se encontraba en licencia por enfermedad. Ingresamos para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARA INES PEREIRA ARDILA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00133-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MÚLTIPLE.

Con base en la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a REPROGRAMAR como fecha y hora para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MÚLTIPLE de que trata el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. REPROGRAMAR la audiencia de conciliación múltiple de que trata el Art. 192 del CPACA, para el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQzZTY2ZTIhMTM2Ni00YTkyLWE2MGQtNzYjlkNmQwY2E5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

RADICADO 68679333300320190013300.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES PEREIRA ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.
- Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e04102fb62c744c795814e8c875c85ce963fabb343a2c0db95d9b8fa851d101

Documento generado en 09/12/2020 06:39:35 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (PDF 29RecursoApeleacionFiscalia exp. H. Digital). Ingresó al despacho para considerar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAQUELINE RINCON ARDILA gqlda5@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00156-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MÚLTIPLE.

Con base en la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Ahora, como el presente proceso guarda similitud con los radicados: 686793333003-2019-00157-00, 686793333003-2019-00158-00, la audiencia se adelantará en forma conjunta con estos, a fin de potenciar el recurso humano y tecnológico que exige este tipo de diligencias y de esta manera, garantizar los principios de economía y celeridad procesales que orientan la Administración de Justicia.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de conciliación se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de conciliación para el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la

plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmFjZWYzZmEtZDc3MS00NGNmLTIINDEtZjFjOWE00GU3N2Zi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.
- Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ett3EL7wUf1AIELHjL7iIYUBVnhqGZJX43edDo7O1oqzMg?e=aeXFjF
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

RADICADO 68679333300320190015600.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAQUELINE RINCON ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb12758e61dd3106d34e400d777a3e320f548fb666844da76482395d9e411f8

Documento generado en 09/12/2020 05:45:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (PDF 19RecursoApeleacionFiscalia exp. H. Digital). Ingresó al despacho para considerar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER IVAN RUIZ MEZA ggltda5@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00157-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MÚLTIPLE.

Con base en la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Ahora, como el presente proceso guarda similitud con los radicados: 686793333003-2019-00158-00, 686793333003-2019-00156-00, la audiencia se adelantará en forma conjunta con estos, a fin de potenciar el recurso humano y tecnológico que exige este tipo de diligencias y de esta manera, garantizar los principios de economía y celeridad procesales que orientan la Administración de Justicia.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de conciliación se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

RADICADO 68679333300320190015700.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER IVAN RUIZ MEZA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de conciliación para el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmFjZWYzZmEtZDc3MS00NGNmLTIINDEtZjFjOWE0OGU3N2Zi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.

Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkU_cVQAs5dGsN5ZB-BDar0BsSaX3RnETkijk7jY4oH-7A?e=ReN6Os

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

RADICADO 68679333300320190015700.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER IVAN RUIZ MEZA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b93fbaef1801429a8ea7a7d614161c73227678ede9033138f45e9975ea2a36d3

Documento generado en 09/12/2020 05:45:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (PDF 18RecursoApeleacionFiscalia exp. H. Digital). Ingresó al despacho para considerar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNANDO MENDEZ RANGEL ggltda5@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00158-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MÚLTIPLE.

Con base en la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Ahora, como el presente proceso guarda similitud con los radicados: 686793333003-2019-00156-00, 686793333003-2019-00157-00, la audiencia se adelantará en forma conjunta con estos, a fin de potenciar el recurso humano y tecnológico que exige este tipo de diligencias y de esta manera, garantizar los principios de economía y celeridad procesales que orientan la Administración de Justicia.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de conciliación se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de conciliación para el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmFjZWYzZmEtZDc3MS00NGNmLTIINDEtZjFjOWE0OGU3N2Zi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.
- Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjskMH92fShFtRR3GzmoNpUB_QDhjzwpvm5QPgkZnFFDCw?e=fRzHiq
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68679333300320190015800.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO MENDEZ RANGEL
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Código de verificación:
d3d431c6325ea6a61472ded5fca420989c6f7b90b9b057353068a97ebb76f225
Documento generado en 09/12/2020 05:45:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia de primera instancia. Ingresas al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA SMITH GRASS LUNA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00171-00
ACTUACIÓN	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de a DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$259.806), a favor de la parte demandante MARIA SMITH GRASS LUNA con cargo de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 686793333003-2019-00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO MORA MEJÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9772f4bac14296f672a55a79b685ed5a4614202584f3fb02fde2550d2ef79757

Documento generado en 09/12/2020 06:39:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCY LILIANA CORTES OSORIO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00172-00
PROVIDENCIA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$275.806) MONEDA CORRIENTE, a favor de FRANCY LILIANA CORTES OSORIO con cargo a la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

326d9c904eb623bbb37dcb06a02b39f0efef2ab84df4d3f12724aebb90bd79a0

Documento generado en 09/12/2020 06:39:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA SANTOYO GALEANO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00182-00
PROVIDENCIA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$186.578) MONEDA CORRIENTE, a favor de OLGA SANTOYO GALEANO con cargo a la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5e7db614c6ad1483de6a81392644de8b2c5916622d8c314764eacc7051c1e2

Documento generado en 09/12/2020 06:39:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MILA ARDILA ARDILA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00184-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 397.652,92) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2020.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a252b518070edbb913f5076da33cef65f20e8f1d86074a342178ae4e63fae8e**

Documento generado en 09/12/2020 06:39:40 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el 27 de octubre de 2020, a las partes y al Ministerio Público, corregida mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el 17 de noviembre de 2020. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriado, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM ALFONSO VILLARREAL MANOTAS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00185-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad10f51ddb0bb3e1a50f8f87955f49aab1ce777a6e18f6358a3cb713fe92b6e**

Documento generado en 09/12/2020 06:39:40 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO DUARTE BALLESTEROS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00187-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 341.597,24) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a160f071ad02c6ba8c01c3e08380c22fd47c039cc9dbc1f0c43db9b130d5c77**

Documento generado en 09/12/2020 06:39:40 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAMPO CRUZ CALA CALA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00188-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 144.092,64) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7fc3bc73ea893144f36cb003f4e6077f0b003cae32bd5852dd37ef80496553**

Documento generado en 09/12/2020 06:39:41 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HEIDY JOHANA PORRAS MEDINA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00200-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 269.514,32) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e8e50983bca5412b1081aa668c0486ab19d36bbbceb03438680f2d7772e7cc**

Documento generado en 09/12/2020 06:39:41 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OFELIA DEL PILAR BRAVO RUIZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER. despachoministra@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00223-00
PROVIDENCIA	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$43.581) MONEDA CORRIENTE, a favor de la señora OFELIA DEL PILAR BRAVO RUIZ con cargo del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df82efa5b674ae3323340a677546aa40484b77647d229df2bf27d52111d50da4

Documento generado en 09/12/2020 06:39:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, se hace necesario reprogramar la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación, programada para el 26 de noviembre de 2020, la cual no fue posible llevar a cabo debido a que el titular del despacho se encontraba en licencia por enfermedad. Ingresas para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIECER PINILLA PERICO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00225-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MULTIPLE.

Con base en la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a REPROGRAMAR como fecha y hora para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MÚLTIPLE de que trata el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. REPROGRAMAR la audiencia de conciliación múltiple de que trata el Art. 192 del CPACA, para el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQzZTY2ZTItMTM2Ni00YTkyLWE2MGQtNzYjlkNmQwY2E5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

RADICADO 68679333300320190022500.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER PINILLA PERICO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.
- Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1732445d62ff43c460b99fac6bed5395c08f0c2fd1b0389b47552e13e44d32**

Documento generado en 09/12/2020 06:39:42 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, se hace necesario reprogramar la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación, programada para el 26 de noviembre de 2020, la cual no fue posible llevar a cabo debido a que el titular del despacho se encontraba en licencia por enfermedad. Ingresara para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IRAIDA PINTO QUINTERO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00227-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MULTIPLE.

Con base en la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a REPROGRAMAR como fecha y hora para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MÚLTIPLE de que trata el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. REPROGRAMAR la audiencia de conciliación múltiple de que trata el Art. 192 del CPACA, para el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQzZTY2ZTIhMTM2Ni00YTkyLWE2MGQtNzM5YjlkNmQwY2E5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

RADICADO 68679333300320190022700.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRAIDA PINTO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.
- Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9cd4af6980e1bcd0b95af02977701c91dd54ed589e90a4d40bebf9f48643**

Documento generado en 09/12/2020 06:39:43 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, se hace necesario reprogramar la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación, programada para el 26 de noviembre de 2020, la cual no fue posible llevar a cabo debido a que el titular del despacho se encontraba en licencia por enfermedad. Ingresamos para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA RUBY GONZÁLEZ LÓPEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALBANIA alcaldia@albania-santander.gov.co yinatepe@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00228-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Con base en la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a REPROGRAMAR como fecha y hora para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. REPROGRAMAR la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 del CPACA, para el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTgyYWRhNzQtMTEyOS00ODExLWFhZTkMGE2Y2QyN2JiYTQ1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

RADICADO 68679333300320190022800.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RUBY GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALBANIA

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.
- Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b6dfecf6af26384ee8c82326cdfff9ddcfdb01829d0592b2b94b6ac2bb2a69**

Documento generado en 09/12/2020 06:49:42 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, se hace necesario reprogramar la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación, programada para el 26 de noviembre de 2020, la cual no fue posible llevar a cabo debido a que el titular del despacho se encontraba en licencia por enfermedad. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMALIA JIMÉNEZ RINCÓN notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00229-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MÚLTIPLE.

Con base en la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a REPROGRAMAR como fecha y hora para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MÚLTIPLE de que trata el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. REPROGRAMAR la audiencia de conciliación múltiple de que trata el Art. 192 del CPACA, para el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQzZTY2ZTItMTM2Ni00YTkyLWE2MGQtNzM5YjlkNmQwY2E5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

RADICADO 68679333300320190022900.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMALIA JIMÉNEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILL+O+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.
- Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b08cf8db0438b04bfa1811939266e87aef5fa7dd445ad71dd624d164c171e**

Documento generado en 09/12/2020 06:49:42 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –SANCIÓN MORA
DEMANDANTE:	NELSON ORLANDO CARRASCO OLARTE silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificaciognlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00236-00
Providencia:	CORRECCIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), presentada por el apoderado de la parte demandante (Ver archivo “19RecepcionMemorial” y “20SolicitudAclaracion”).

I. ANTECEDENTES:

- Mediante sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 dentro del expediente de la referencia, este Despacho ordenó lo siguiente:

“Primero: DECLARAR la nulidad del del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el día 03 de noviembre de 2017, por el señor Nelson Orlando Carrasco Olarte identificado con C.C 91.214.927, en la cual solicitó el reconocimiento de la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995, en el pago parcial de una cesantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$ (21.530.811) por mora en el pago de las cesantías a favor del señor Nelson Orlando Carrasco Olarte identificado con C.C 91.214.927, conforme se expuso en precedencia.

Tercero. DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto. CONDENAR en costas al demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor del demandante, valor que deberá liquidarse de conformidad con el artículo 366 del CGP.

Quinto: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

RADICADO 68679333003-2019-00236-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO CARRASCO OLARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Séptimo: En firme este proveído, expídanse a costa de la parte solicitante, copia auténtica de esta providencia, con las constancias de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo; la misma anotación se dejará en el expediente (art. 114 C.G.P.).

Octavo: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVÉSE el expediente, previa las anotaciones de rigor

2. La anterior providencia fue notificada personalmente a las partes el 30 de octubre de 2020, según constancia secretarial visible en el expediente híbrido digital (ver archivo "18NOTificacionSentencia").
3. La parte demandante presentó memorial a través del cual solicitó la aclaración de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 286 del CPACA, en el sentido de indicar que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el día 08 de septiembre de 2015 y no el 11 de septiembre de 2015, como se desprende de la Resolución No. 0898 del 16 de junio de 2016.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que los Artículos artículo 285 y 286 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- prevé:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

A su turno el artículo 286 *ibídem*, reza:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias y no al art. 285 que trata de la aclaración, pues, lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida; por lo que se procederá a corregir la fecha de presentación de solicitud de reconocimiento de cesantías parciales del accionante y, en consecuencia, se corregirá el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, definida la figura a estudiar en esta oportunidad, resulta pertinente analizar si la misma se presentó dentro del término conferido para el efecto, tal y como lo señala el Art. 286 del C.G.P., esta se puede hacer en cualquier tiempo a petición de parte o de oficio, y para el presente caso fue solicitada por la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, y conforme a la figura jurídica de la corrección, instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con el fin de solucionar las posibles incongruencias entre lo señalado

en la parte motiva y la resolutive, y atendiendo que, para el caso en estudio, se presenta un error aritmético, se dispondrá a hacer la respectiva corrección.

En este sentido, revisada la Resolución No. 0898 del 16 de junio de 2016¹, se advierte que, en efecto el demandante radicó en la Secretaría de Educación petición Radicado con el número 20150911-143 de fecha 11 de septiembre de 2015 y radicado web 2015-CES-045957 de fecha 08 de septiembre de 2015, situación que influye también en los días de mora por el pago tardío de las cesantías.

De conformidad con lo anterior, se hará la corrección de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante, solo en lo que respecta a lo siguiente:

Encuentra el Despacho acreditado, que la administración incurrió en retraso tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de la cesantía parcial del señor Nelson Orlando Carrasco Olarte, como para el pago de las mismas, ya que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación el 08 de septiembre de 2015 y los 15 días hábiles con que contaba para la expedición de la correspondiente resolución vencían el 29 de septiembre de 2015 y fue sólo hasta el 16 de junio de 2016, que fue proferida. (Fl.18-19 ver archivo "01Demanda-Contestacion").

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago no empezaron a contabilizarse desde la fecha de la expedición de la resolución que lo reconoció, sino desde la fecha en que, de conformidad con la norma referida con anterioridad, debió expedir el acto de reconocimiento, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, lo cual nos da como fecha límite de pago el 21 de diciembre de 2015.

De esta manera tenemos, que la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al señor Nelson Orlando Carrasco Olarte, debe contabilizarse desde el día 22 de diciembre de 2015 -día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días que contempla la norma- y hasta el 27 de septiembre de 2016 -día anterior a la fecha en que se realizó el pago-, para un total de 281 días calendario.

Salario base para la liquidación.

Se tomará el salario devengado por el demandante en el año 2015, según comprobante de pago visible a folio 5 del expediente híbrido digital (Ver archivo "09Respuestarequerimiento"), equivalente a \$1.950.087.

$$\begin{aligned} \text{Salario diario} &= \$1.950.087/30 = \$ 65.003 \times 281 \text{ días de mora.} \\ \text{Total sanción:} & \$18.265.815 \end{aligned}$$

Indexación. -

Conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación, el monto de la condena equivalente a DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$18.265.815), que indexado desde la fecha de realización del pago a la fecha de la sentencia corresponde a VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 21.841.726) resultado de multiplicar el valor de la sanción mora entre la fecha de la sentencia, divido entre la fecha en que se realizó el pago \$ 18.265.815 x (105,29/88.052).

Así las cosas, se corrige el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2020.

¹ Fl.18-19 (ver archivo "01Demanda-Contestacion").

RADICADO 68679333003-2019-00236-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO CARRASCO OLARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR, el numeral segundo de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, el cual quedará así, y en todo lo demás la sentencia quedará incólume:

“Segundo: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 21.841.726), por mora en el pago de las cesantías a favor del señor Nelson Orlando Carrasco Olarte identificado con C.C. 91.214.927.”

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JDCG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2050ed866311fe08cbe87a4a776cf872024b583a67cc57e414de2cf75bd4545

Documento generado en 09/12/2020 05:45:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación (PDF 169RecursoApelacioncolpensiones exp. H. digital). Ingresó al despacho para considerar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	CARLINA PATIÑO BERNAL saidarmientoabogado@gmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00238-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Con base en la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de conciliación se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de conciliación para el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTE50ThkYmEtMzYzYy00OTZhLWEzNzktZDg2ZjFjMDB

RADICADO 68679333300320190023800.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLINA PATIÑO BERNAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

[jNDhk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d](https://www.ramajudicial.gov.co/threads/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d)

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.
- Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnBwN-J6-9pPqQm9WNlumukBTYm1wjDvHWRLCiZOkX0BUq?e=nb0z5p
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 712f4379aef793ea62a52ae9690a9dab4c8532379a92bd6fca4a736481bf60b5
Documento generado en 09/12/2020 05:45:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se hace necesario resolver la excepción propuesta por la entidad demandada antes de proferir sentencia de primera instancia. Ingrese al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ALICIA GUTIERREZ ROJAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslp@gmail.com
DEMANDADO	Nacion-Ministerio de Educacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00243-00.
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DEJA SIN EECTO ACTUACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se recuerda que el proceso entró al despacho para proferir sentencia, no obstante, al observar la contestación de la demanda, se advierte que se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de las excepciones previas, propuestas por la entidad demandada, las cuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben ser resueltas antes de decidirse de fondo del asunto, así mismo se deberá dejar sin efecto el auto que corrió traslado para alegatos de conclusion.

- **Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)**

Dentro de la contestación de la demanda, la Nación- Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones del Magisterio -FOMAG propuso excepciones, de estas se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo señalado por el artículo 110 del C.G.P.

Las excepciones propuestas dentro de la contestación de la demanda fueron las siguientes: i) no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios ii) culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019 iii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria iv) improcedencia de la indexación v) caducidad; vi) excepción genérica y vii) prescripción.

- **CONSIDERACIONES EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por término de (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este

RADICADO 68679333300320190024300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALICIA GUTIERREZ ROJAS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones previas propuestas en el siguiente orden:

✓ NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Esta excepción fue resuelta en providencia de fecha 10 de marzo de 2020, visible a folios 105 al 017, expediente híbrido digital.

✓ CADUCIDAD

El Despacho estima que no se configura la aludida excepción, pues si bien la demandante el día 8 de marzo de 2019, presentó la petición ante la Secretaria de Educación¹, “esta no estaba dirigida a reclamar el reconocimiento de sus cesantías”, sino el pago de la sanción moratoria por el «no giro oportuno», que es el objeto del debate jurídico en el presente asunto, constituyéndose de esta manera una pretensión autónoma, toda vez, que no es accesoria a la referida prestación social. Así lo ha entendido la jurisprudencia al precisar²:

(...)Ahora, no ocurre lo mismo frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto pese a que se allegue el acto administrativo de liquidación de la aludida prestación social, no existe la decisión que de manera definitiva decida el fondo del asunto frente al reconocimiento o no de la sanción moratoria, dado que si bien la ley es la fuente de la obligación a cargo del empleador por el incumplimiento del término para el pago de las cesantías, es necesario que al efecto se ejercite una actuación administrativa en interés particular que derive en un acto administrativo susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que como se expuso, éste constituye requisito sine qua non [sic] para el consecuencial restablecimiento del derecho lesionado.

34. En este punto, es preciso enfatizar que la Ley 244 de 1995³ modificada por la Ley 1071 de 2006⁴, al establecer un término perentorio para el pago de las cesantías buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción,

favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores⁵, de modo que la sanción aludida fue establecida por el legislador como una penalidad económica contra el empleador por su retardo, por ende, no es accesoria a la prestación social, tal como lo consideró la Sección Segunda de esta Corporación en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, al

¹ fl 21.22, expediente h. digital

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 26 de abril de 2018, expediente 18001-23-33-000-2012-00050-01 (2386-04), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁴ por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

RADICADO 68679333300320190024300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALICIA GUTIERREZ ROJAS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

considerarla como una expresión del derecho sancionador administrativo, en los siguientes términos:

«[...] Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías”. Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. [...]» (Se resalta)

35. En tal sentido, al tratarse de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, que no es accesoria a la prerrogativa laboral (auxilio de cesantías), no se deriva de la declaratoria de nulidad del acto de liquidación de las cesantías; para ello, es necesario que provoque un acto administrativo definitivo frente a la sanción moratoria enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...).⁵

En este sentido, es claro para el despacho, que lo pretendido con el medio de control es la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 8 de marzo de 2019, visible a folio 21 a 22, del expediente híbrido digital, que negó de manera ficta por el silencio administrativo la sanción moratoria, mas no el de reconocimiento de las cesantías contenido en la Resolución No. 1911 del 23 de octubre de 2017. Por tal motivo, al estar dirigida la demanda contra un acto producto del silencio administrativo, podía presentarse en cualquier tiempo y en esa medida se entiende que en este caso no ha operado la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º (literal d) del artículo 164 del CPACA, para lo cual se procederá a declarar no probada la excepción de caducidad solicitada.

Respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, considera el despacho que estas constituyen argumentos de defensa, y no propiamente excepciones previas o mixtas de las que trata el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 o el artículo 100 del C. G del P., que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por lo cual serán desatada con el fondo del asunto.

Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada “Prescripción”, al respecto se advierte que este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones.

- **Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)**

A continuación, se procede a verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, al respecto, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)”.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, Sentencia de 22 de mayo de 2019, Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00097-01(4300-16), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter.

RADICADO 68679333300320190024300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALICIA GUTIERREZ ROJAS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

Se observa que las partes aportaron pruebas documentales, que serán tenidas en cuenta en esta providencia. No realizan solicitud de practica de pruebas.

▪ **Decisión sobre las pruebas documentales**

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, y que corresponden a los siguientes folios:

- Parte demandante (Fl. 14 al 40 del expediente H.digital)
- Parte demandada (Fl. 88 a 100 expediente h. digital)
- Aportadas en cumplimiento del auto de fecha 10 demarzo y 1 de septiembre de 2020, que obran a pdf 07 y 10 el expediente h. digital.

Las partes demandante y demandada no solicitaron pruebas documentales, testimoniales, ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

En ese orden de ideas y debido a que se cumple con los requisitos para proferir sentencia anticipada, el despacho dejará sin efectos el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, que corrió traslado para alegatos de conclusión a las partes (pdf. 17 expediente h. digital).

Por último, se correrá traslado a las partes y al ministerio público para que presenten sus alegaciones por escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 (pdf. 17 expediente h. digital), conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Cuarto: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva
- Quinto: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen

RADICADO 68679333300320190024300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALICIA GUTIERREZ ROJAS
DEMANDADO: NACION-MINEDUACION-FOMAG-

debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020⁶.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CASO

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb27ab4a937177f9fff347cb35d1729a7af7e25f5dc7ca8b3a3c8d5533b3056

Documento generado en 09/12/2020 06:49:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELIDA MARÍN JEREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00259-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de CIENTO OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 180.180,44) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d589a9b3437894d598514b3df478ee9d27c0253bb3eaffe0de516efc81203e**

Documento generado en 09/12/2020 06:49:45 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el 09 de noviembre de 2020, a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAR DARIO RINCON juridicosicm@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00272-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandada.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed9e3ce9cac3e6c7502de479e337d47a6b4bb821d8c0531afb44610da628849**

Documento generado en 09/12/2020 06:49:45 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, se hace necesario reprogramar la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación, programada para el 26 de noviembre de 2020, la cual no fue posible llevar a cabo debido a que el titular del despacho se encontraba en licencia por enfermedad. Ingresas para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAYERLY ANDREA TORRES FERNANDEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00296-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MÚLTIPLE.

Con base en la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a REPROGRAMAR como fecha y hora para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN MÚLTIPLE de que trata el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. REPROGRAMAR la audiencia de conciliación múltiple de que trata el Art. 192 del CPACA, para el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQzZTY2ZTIhMTM2Ni00YTkyLWE2MGQtNzM5YjkNmQwY2E5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

RADICADO 68679333300320190029600.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYERLY ANDREA TORRES FERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.
- Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbb470ff97c195d161661c4f0244e5b6e7345543b7cc966504d73ac383c0c7d**

Documento generado en 09/12/2020 06:49:45 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALCIDES CARRILLO MENDOZA juridicosicm@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00314-00
PROVIDENCIA	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$692.900) MONEDA CORRIENTE, a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con cargo de la parte demandante.

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fab609e0a6788cfbc6832cd5e23f43a267c83e838f56416ac55c59ad09387d3

Documento generado en 09/12/2020 06:49:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para decidir sobre la medida cautelar, solicitada por la parte demandante (cuaderno de medidas expediente h. digital.) Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE Canal digital	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- mrojas@estudiolegal.com.co analistajuridico@estudiolegal.com.co paniaquasincelejo@hotmail.com ; paniaquahenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	MATILDE ARIZA DE MUÑOZ mardugom7@hotmail.com ;
RADICADO	686793333003-2019-00343-00
VINCULADO LITISCONSORTE NECESARIO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co roxhhy.2002@gmail.com
ACTUACIÓN	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelaras solicitada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

a. De la Solicitud de Medida cautelar

El apoderado de la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, dentro del proceso de la referencia, pretende se decrete la siguiente medida cautelar:

Suspensión provisional de la Resolución N° VPB 47438 del 4 de junio de 2015, proferida por COLPENSIONES, por la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de vejez post mortem, de carácter compartido.

Como argumento, afirma que dicha entidad, en desarrollo de su función como administradora del régimen de prima media, expidió la resolución antes referida, ordenando el reconocimiento y pago de una pensión de vejez post mortem de carácter compartido, pero que el retroactivo pensional, corresponde es al empleador jubilante, Departamento de Santander, y no a la beneficiaria como por error se estableció.

Señaló que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del sistema General

de Pensiones, establecido por el acto legislativo 001 de 2005, como una obligación del Estado, atendiendo como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hacen efectivos.

Consideró que el perjuicio irremediable en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones se configura, en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

b. Traslado de la solicitud

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, (folios 2 a 3 cuaderno de medidas exp. H. digital), se corrió traslado de la solicitud a los demandados, a fin de que se pronunciaran sobre ella.

Dentro del término del traslado, el Departamento de Santander, presentó escrito (folios 13 a 15 cuaderno de medidas exp. H. digital) señalando que no se cumple con los requisitos señalados por el artículo 229 del CPACA, respecto a su sustentación, pues una medida cautelar tiene el objeto de atender una necesidad urgente e improrrogable ante la causación de un perjuicio irremediable, y en el presente caso no se determino de manera clara y precisa, ni se aportaron pruebas de las supuestas faltas implícitas en el acto administrativo atacado.

Afirmó que del fundamento jurídico y confrontado con el acto acusado y las normas que se alegan violadas, no es posible extraer elementos de juicio categóricos y suficientes para concluir la materialización de la violación alegada. Concluye que no se evidenció una disposición Legal o Constitucional que de manera clara e inequívoca lleve a concluir que el acto demandado deba ser suspendido provisionalmente, hasta tanto no se resuelva de fondo la controversia de legalidad de este, por lo que solicita se niegue la medida solicitada.

Por lo anterior, solicita despachar desfavorablemente la petición del actor.

La parte demandada MATILDE ARIZA MUÑOZ, guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

El título V, capítulo XI de la Ley 1.437 de 2011, se ocupa de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, previendo en su artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o, en cualquier estado del proceso por la parte interesada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 231 ibídem, define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida provisional de suspensión y, define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con

las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De la norma transcrita, el Consejo de Estado ha concluido que para la procedencia de la medida cautelar se deben acreditar los siguientes requisitos: “*i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su conformación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acrediten, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”¹.*

Así las cosas, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, resulta necesario que del análisis que efectúe el juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o, en el escrito contentivo de dicha solicitud, tal como en la jurisprudencia ya señalada indicó el H. Consejo de Estado:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél, con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”

Así las cosas, procede el estudio de la solicitud de suspensión provisional planteada por la parte demandante.

Caso concreto

La Administradora colombiana de pensiones -COLPENSIONES, mediante resolución N° VPB. 47438 del 4 de junio de 2015, reconoce pensión de vejez post-mortem compartida,

¹ H. Consejo de Estado. Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicado: 11001-03-24-000-2016-00272-00.

al señor JOAQUIN MUÑOZ MAYORGA, a partir del 23 de julio de 2007, y reconode y ordena el pago de una Sustitución Pensional de carácter compartida con ocasión del fallecimiento de JOAQUIN MUÑOZ MAYORGA, a partir del 6 de febrero de 2009, a la señora MATILDE ARIZA DE MUÑOZ, en calidad de cónyuge con un porcentaje del 100% de la pensión reconocida de carácter vitalicio, y al pago de un retroactivo por valor de \$44.020.075.

Dentro de las consideraciones de dicho acto administrativo, se indicó que el causante acreditó un total de 7216 días laborados, correspondientes a 1030 semanas, que adquirió el status de pensionado el 16 de agosto de 1998, como norma se aplicó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a los requisitos de edad y tiempo de servicios, y en lo que respecta al Ingreso Base de Liquidación aplicó el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así mismo se tuvo en cuenta los Decretos 1158 de 1994, artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, circular interna 01 de 2012, y 04 de 2013 proferidas por Colpensiones.

Ahora, como sustento de la medida, se argumenta que con el acto acusado al no decretarse la misma, se estaría causando un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, como consecuencia de haberse ordenado el pago del retroactivo reconocido en el reconocimiento pensional, a favor de la aquí demandada, cuando el mismo debió ser pagado al Departamento de Santander en su calidad de empleador jubilante. Sin embargo, no se aporta prueba alguna con la que se demuestre tal perjuicio.

También se invoca, que se está pagando una prestación a favor de una persona que no acredita los requisitos para su conocimiento, sin embargo al igual, no se señala ni se aporta prueba alguna, en cuanto a que requisitos no se cumplieron por parte del beneficiario del reconocimiento pensional, y el perjuicio que se causaría al sistema.

Además de lo anterior, en criterio de este Juzgado existe disparidad en las pretensiones, pues mientras en la demanda se solicita la nulidad parcial del acto, solo en lo que tiene que ver con el retroactivo, pues este se le ordenó pagar a la señora Matilde Ariza de Muñoz, cuando correspondía al empleador jubilante, mientras que en la medida se invoca el incumplimiento de requisitos al momento del reconocimiento pensional. Pese a lo señalado no se aportaron los soportes necesarios, donde se demostrara el perjuicio irremediable causado al sistema, ni tampoco en cuanto a los requisitos que supuestamente no se cumplieron al otorgarse la pensión en el acto acusado.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que no es posible acceder a la medida solicitada, por cuanto no se logró demostrar los perjuicios presuntamente vulnerados, tampoco se evidenció que se haya vulnerado disposición constitucional o legal alguna con el acto demandado, por lo tanto el análisis de fondo del presente asunto, requiere un estudio de la normatividad que rige la materia como la situación del demandado, y del examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede efectuarse al momento de la sentencia.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la entidad accionante, amerita que se continúe con el trámite del proceso y el Despacho al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido.

En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado, solicitada por la entidad accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

Primero. NEGAR la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: RECONOCER personería a PANIAGUA & COHEN ABOGADOS SAS con NIT 900.738.764-1 como apoderada de la ADMINISTRADORA

RADICADO 686793333003-2019-00343-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MATILDE ARIZA DE MUÑOZ

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 74 del CGP, según los términos y para los efectos del poder general obrante en el Archivo Digital No.30

- Tercero: RECONOCER personería como apoderada sustituta de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS SAS, a la abogada MIRNA ROSARIO OVIEDO DÍAZ, identificada con la c.c. 50.905.697 de Montería y la T.P. N° 131.555 del C.S.J., según los términos y para los efectos del poder visible a folio 19 del pdf.30 del exp. H. digital.
- Cuarto: RECONOCER a la abogada ROSELIA PARRA OVALLE, identificada con la c.c. N° 1.096.619.396 de la Paz Santander y TP. N° 334309 del C.S.J., como apoderada del Departamento de Santander, conforme y para los fines de poder que obra a folio 14 pdf. 029 del expediente h. digital.
- Quinto: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos, canal digital adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CASO

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6df299ef170456c4ad4ea096eff360840cc9e0c936b5c8d4f6bcee22028f4b0

Documento generado en 09/12/2020 05:45:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recaudada la prueba documental decretada en auto de fecha 27 de agosto de 2020 (PDF 18 del expediente H. digital), por lo tanto, se hace necesario correr traslado a las partes de la presente documentación. Sírvase proveer.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELÁZQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co Lilianamaria2484@hotmail.com Empresa de Acueducto y Alcantarillado de San Gil-ACUASAN EICE ESP juridica@acuasan.gov.co francoabogadoust@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00003-00
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS DOCUMENTALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se recuerda que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020 se recaudó la respuesta aportada por Acuasan (PDF 38 del expediente H. digital), no obstante, la totalidad de la prueba no había sido aportada en su totalidad. Ahora bien, se advierte que las pruebas restantes ya obran en el expediente; en consecuencia, el despacho procede a RECAUDARLAS e INSERTARLAS a continuación:

- Respuesta por parte de Instituto Agustín Codazzi correspondiente al PDF 43 y 44 del expediente H. Digital.
- Respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Gil correspondiente al PDF 48 del expediente H. Digital.

Así pues, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekk2XRv1ZDJJoBc1sA2rb68BnIRBm3DAgHC23tpY7f6Xgw?e=ZelSI8

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológico, a través del canal digital: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso

RADICADO 68679333003-2018-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEMERITA LOPEZ MEJIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d95eb0363e3e28ed010ca684f44f631782d593fe38304a3ba282b0af69896f12
Documento generado en 09/12/2020 05:45:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se notificó personalmente al señor WILSON HERNÁN SANABRIA (ver PDF 20), no obstante, se advierte una contrariedad en el correo suministrado por el Municipio de Coromoro. Pasa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE COROMORO alcaldia@coromoro-santander.gov.co francoabogadousta@hotmail.com
DEMANDADOS	WILSON HERNÁN SANABRIA
RADICADO	686793333003-2020-00005-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se advierte que el apoderado de la parte demandante a través de escrito de fecha 14 de septiembre de 2020 (ver PDF 13) manifestó bajo gravedad de juramento, que el correo electrónico del señor Wilson Hernán Sanabria corresponde al siguiente: wilsonsanabriap@hotmail.com; no obstante, posteriormente a través de escrito de fecha 22 de septiembre de 2020 (ver PDF 17), manifiesta lo contrario al afirmar que no existe certeza respecto de la dirección electrónica de la persona demandada.

Ahora bien, debido a que la notificación personal del demandando se realizó al correo electrónico wilsonsanabriap@hotmail.com, (ver PDF 20), en aras de proteger el principio de defensa y contradicción se hace necesario REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva ACLARAR si el correo electrónico aportado en el PDF 16 es el apropiado para notificar al señor WILSON HERNÁN SANABRIA y de ser así, manifieste la procedencia del mismo o en caso contrario se sirva indicar si efectivamente no existe certeza respecto del correo electrónico del demandado.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológico, a través del canal digital: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 686793333003-2020-0005-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE COROMORO
DEMANDADO: WILSON HERNAN SANABRIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04adb381537c59637f066e038d3f909a69ab7d2df877463f81f81a5b82f0361e
Documento generado en 09/12/2020 05:45:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante cumplió lo ordenado en auto de 23 de noviembre de 2020 en el sentido de enviar copia del recurso de apelación interpuesto a la parte demandada. Ingres a al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	YENY SALGADO GARCÍA Y OTROS notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co ; demandas.oriente@inpec.gov.co ; paola.rivera@inpec.gov.co ;
RADICADO	686793333003-2020-00029-00
ACTUACIÓN	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ACEPTA RENUNCIA A SUSTITUCIÓN DE PODER

Con base en la constancia secretarial que antecede, por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 12RecursoapelacionDemandante exp. H. digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de octubre de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Por otro lado, se acepta la renuncia a la sustitución de poder presentada por el Abogado Jorge Ignacio Álvarez Mendoza, la cual había sido conferido por el Abogado Leonardo Reyes Contreras, entendiéndose que el último reasume el poder como apoderado principal.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68679333300320190032900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSO SOLANO VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE – PARQUES NACIONALES NATURALES
DE COLOMBIA – PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANIA DE LOS YARIGUIES

Código de verificación:

583f838ab576b97b5900be754cb61d30e1066e2aa9c9c68256b26dfea6fc611b

Documento generado en 09/12/2020 06:49:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la entidad demandada presentó contestación de la demanda por fuera del término establecido en los artículos 199 y 172 del CPACA. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	GILMA LIZARAZO PINZON silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ;
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00065-00.
ACTUACIÓN	Aauto tiene por no contestada demanda y incorpora pruebas

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el 14 de julio de 2020 se notificó la demanda en debida forma a la entidad demandada y demás intervinientes obligatorios (PDF 08 Notificación auto admite del expediente híbrido digital), entendiéndose notificado el 16 del mismo mes y año, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. De esa forma, el término para contestar la demanda según los artículos 199 y 172 del CPACA finalizaba el 06 de octubre de 2020 (PDF 10 Conteo términos del expediente híbrido digital).

Ahora bien, revisada la recepción del mensaje de datos remitido por el apoderado judicial de la entidad demandada, se observa que el mismo fue recibido en el buzón electrónico del despacho el 10 de noviembre de la presente anualidad, hora 23:19 horas, (PDF 13 contestación FOMAG del expediente híbrido digital), es decir, la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, motivo por el cual éste despacho la tendrá por no contestada y por ende no hay lugar a resolver las excepciones propuestas, según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, en aplicación de los principios previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se continuará con el estudio de los documentos allegados al plenario, de modo que se pueda ajustar el presente trámite con el fin de dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 13 ibídem.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, y las solicitadas en el auto admisorio.

- Parte demandante: (Visibles a folios 13 al 25 del PDF No. 01 exp. digital).

RADICADO 68679333300320200006500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA LIZARAZO PINZON
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

- Parte demandada (La contestación de la demanda fue presentada por fuera de término).
- Las pruebas solicitadas en el auto admisorio (Visibles en los pdf Nos. 07, 09 y 11 del expediente h. digital)

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará en estados.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: TENER por no contestada la demanda por la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las que obran a folios 13 a 25 del exp. H. digital y las solitadas en el auto admisorio de la demanda y que obran a pdfs, Nros. 07, 09 y 11 del expediente h. digitala.
- Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Cuarto: RECONOCER personería para actuar al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la c.c.Nº 80.211.391, y TP Nº 250.292 del C.S.J., como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 480 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá (PDF 16 del expediente híbrido digital).
- Quinto: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, al Abogado DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658, portador de la tarjeta profesional No. 294.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada (pdf. 015 exp. h. digital)
- Sexto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333300320200006500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA LIZARAZO PINZON
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CASO

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60bda896cebcdb65c92f3575c76525dea0f3c5bebe08de82b37169906d4007bf

Documento generado en 09/12/2020 06:49:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la entidad demandada presentó contestación de la demanda por fuera del término establecido en los artículos 199 y 172 del CPACA. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	HIORLET NIÑO NAVARRO silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ;
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00067-00.
ACTUACIÓN	AUTO TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA- INCORPORA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el 14 de julio de 2020 se notificó en debida forma a la entidad demandada y demás intervinientes obligatorios (PDF 05 expediente híbrido digital), entendiéndose notificado el 16 del mismo mes y año, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. De esa forma, el término para contestar la demanda según los artículos 199 y 172 del CPACA finalizaba el 06 de octubre de 2020 (PDF 10, conteo términos del expediente híbrido digital).

Ahora bien, revisada la recepción del mensaje de datos remitido por el apoderado judicial de la entidad demandada, se observa que el mismo fue recibido en el buzón electrónico del despacho el 10 de noviembre de la presente anualidad, (PDF 11,12 Contestacion FOMAG del expediente híbrido digital), es decir, la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, motivo por el cual este despacho tendrá por no contestada, y por ende no hay lugar a resolver las excepciones propuestas, según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, en aplicación de los principios previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se continuará con el estudio del material probatorio allegado al plenario, de modo que se pueda ajustar el presente trámite con el fin de dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 13 ibídem.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las solicitadas en el auto admisorio.

RADICADO 68679333300320200006700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIORLET NIÑO NAVARRO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

- **Parte demandante:** (Visibles a folios 13 al 27 del PDF No. 01 exp. digital).
- **Parte demandada** (La contestación de la demanda fue presentada por fuera de término).
- **Las pruebas solicitadas en el auto admisorio** (Visibles en los pdf No. 09 del expediente h. digital)

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará en estados.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: TENER por no contestada la demanda por la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, y que obran a folios 13 a 27 del exp. H. digital y las solitadas en el auto admisorio de la demanda y que obran a pdf, Nro. 09 del expediente h. digital.
- Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Cuarto: RECONOCER personería para actuar al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la c.c.Nº 80.211.391, y TP Nº 250.292 del C.S.J., como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 480 y 522 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá (PDF 15 y 16 del expediente híbrido digital).
- Quinto: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, al Abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658, portador de la tarjeta profesional No. 294.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada (pdf. 015 exp. h. digital)
- Sexto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las

RADICADO 68679333300320200006700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIORLET NIÑO NAVARRO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CASO

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851b291b4039606ed82fac7c2fd6fcf25d49ffbb9aaefdf566e7916d0d177495

Documento generado en 09/12/2020 06:49:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se cumplió con la etapa de notificación, pasa para fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CAPACA.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	WALTER PENILLA RODRÍGUEZ saviorabogados@gmail.com
DEMANDADO Canal digital apoderada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co Martha.torres@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00076-00
ACTUACIÓN	AUTO TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para señalar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

Dentro de la contestación de la demanda, visible en el expediente H.digital (ver archivo “05ContestacionPoder”), la Nación – Ministerio de defensa – Ejercito Nacional propuso como excepciones las que denominó: (i) carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda e inexistencia de la obligación de la demandada (ii) inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Una vez revisada las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, considera el despacho que las mismas constituyen argumentos de defensa, y no propiamente excepciones previas o mixtas de las que trata el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 o el artículo 100 del C. G del P., que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por lo cual serán desatadas con el fondo del asunto.

Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada “Prescripción de derechos laborales”, al respecto se advierte que este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable; por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, se procede a verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, al respecto, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, el despacho considera necesario decretar de oficio otra documental para decidir de fondo el asunto, por lo cual, con base el Decreto 806 de 2020, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran las medidas necesarias para adecuar el trámite al citado decreto.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.G, los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda, los cuales se incorporarán formalmente al proceso.

Parte demandante:

- Folios 17 al 37 del expediente H.digital, (ver archivo "01DemandaAdmisorio").
Constancia: La parte demandante no solicitó pruebas documentales o testimoniales que deban ser decretadas.

Nación – Ministerio de defensa – Ejercito Nacional:

- Folio 8 del expediente H.digital, (ver archivo "05ContestacionPoder").

La entidad demandada solicitó tener como prueba copia auténtica el expediente prestacional del demandante, no obstante, debido a que la prueba no ha sido aportada al expediente, será decretada de oficio a continuación.

Pruebas de oficio - Art. 213 de la Ley 1437 de 2011:

OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva aportar lo siguiente:

- Copia auténtica de la hoja de vida, expediente administrativo y prestacional del señor WALTER PENILLA RODRIGUEZ identificado con C.C. 14.565.603 que obre en la entidad.

Una vez se allegue la anterior prueba, el despacho correrá traslado de la misma para que las partes se pronuncien al respecto, ejecutoriada la anterior providencia, ingrese el expediente al despacho con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la representante del Ministerio Público.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales y se encuentran relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva aportar lo siguiente:

- Copia auténtica de la hoja de vida, expediente administrativo y prestacional del señor WALTER PENILLA RODRIGUEZ identificado con C.C. 14.565.603 que obre en la entidad.

Cuarto: Una vez aportada la prueba decretada de oficio se CORRERÁ TRASLADO de la misma a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones.

Quinto: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificara en estados.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA a la Abg. MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con cédula de ciudadanía No 37.899.329 y T.P. No. 152.095 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional de conformidad con el poder visible a folios 09 al 25 del expediente H.digital (ver archivo “05ContestacionPoder”).

Séptimo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológico, a través del canal digital: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb0be84de17c0c28613009588e5a301ad9f7d894969188e39652fc735a6aebf1
Documento generado en 09/12/2020 06:49:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante se fijó en lista el 10 de noviembre de 2020 (Pdf. 21Traslado016noviembre2020 del expediente híbrido digital), término durante el cual la parte ejecutada guardó silencio. Ingresa al despacho para considerar aprobar o modificar liquidación de crédito.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante: Canal digital:	Ingeniería y Vías – INGEVIAS SAS eduardomendezdaza@gmail.com ; ingevias@ingevias.com
Demandado: Canal digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Radicado:	686793333003-2020-00094-00
Providencia:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con el fin de aprobar o improbar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

- Mandamiento de pago: Mediante auto de fecha 14 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad INGENIERÍA Y VÍAS – INGEVIAS SAS en contra DEPARTAMENTO DE SANTANDER por la suma de ciento veintiséis millones setenta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos m/cte (\$126.077.382,55) por concepto de capital insoluto derivado del contrato de obra No. 00001819 del 4 de octubre de 2011, contenido en el acta de recibo parcial No. 17 del 4 de mayo de 2015, acta de recibo final del 21 de julio de 2015 y reconocida en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del 18 de diciembre de 2015, y, por los intereses legales moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2015. (PDF 05Autolibramandamientoejecutivo del expediente digital).
- Contestación de la demanda: La entidad ejecutada no presentó escrito de contestación de la demanda pese a encontrarse debidamente notificada (pdf 11Constancianotificacionpersonalcorregida expediente digital).
- Ordena seguir adelante con la ejecución: A través de auto del 23 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, en tal sentido se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (PDF 17Autoordenaseguiradelanteejecucion del expediente digital).
- Liquidación del crédito parte ejecutante: Con memorial allegado por vía electrónica el 30 de octubre de 2020 el apoderado del ejecutante allegó liquidación del crédito efectuando la liquidación de los intereses de mora desde el 15 de diciembre de 2015 al 30 de octubre de 2020 por un valor de ochenta y dos millones doscientos cuarenta mil ochocientos noventa y un mil con treinta y seis centavos (\$82.240.891,36), lo que sumado al capital arrojó una suma de doscientos cuarenta millones doscientos diez mil trescientos setenta y ocho mil con cuarenta y ocho centavos (\$240.210.378,48) (PDF 20Liquidacioncredito del expediente digital).

RADICADO 68679333300320200009400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y VÍAS – INGEVIAS SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- Traslado de la liquidación del crédito: En el PDF 21Traslado01610noviembre2020 del cuaderno principal del expediente digital, la secretaría del Despacho procede a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. La parte ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Así las cosas, la liquidación del crédito, tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el Juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la Ley.

En armonía de lo anterior y en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de octubre de 2020¹, con ponencia del Doctor Ramiro Pazos Guerrero, resalto sobre el deber del Juez de revisar sí la liquidación de crédito aportada por las partes se encuentra ajustada a la normatividad pertinente, allí se dispuso lo siguiente:

“[E]l juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes.

En esa línea, sostuvo que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.

Así mismo, anotó que en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad. (Subrayado del despacho)”

Ahora bien, la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito, considerando que la suma adeudada por capital indexado corresponde a ciento cincuenta y siete mil novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con trece centavos (\$157.969.487,13) y ochenta y dos millones cuatrocientos cuarenta mil ochocientos noventa y un mil con treinta y seis centavos (\$82.240.891,36) por intereses moratorios causados

¹ Consejo de Estado, sección tercera, radicado 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239).

RADICADO 6867933300320200009400
 ACCIÓN: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: INGENIERÍA Y VÍAS – INGEVIAS SAS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

desde el 19 de diciembre de 2015 a 30 de octubre de 2020, para un total de doscientos cuarenta millones doscientos diez mil trescientos setenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos (\$240.210.378,48).

Es así que una vez analizada la liquidación presentada por la parte ejecutante el Despacho advierte que, la liquidación de los intereses de mora no se ciñó a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 1° del Decreto 679 de 1994 que indica que los intereses deben ser liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, para lo cual se aplica a la suma debida por cada año de mora, el incremento el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior y, en el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

Por el contrario, la liquidación de los intereses se hizo mes a mes y no anualmente como lo dispone la norma en cita; por otra parte, en la liquidación presentada, erróneamente se sumó el capital indexado a los intereses calculados, aceptar esto, sería aplicar doble sanción por una misma causa, teniendo en cuenta que la actualización monetaria [indexación] y el cálculo de los intereses moratorios son excluyentes e incompatibles entre sí, pues los últimos conllevan inmersos los primeros. En conclusión, el capital sí debe ser indexado, pero únicamente con el fin de liquidar los intereses moratorios, pero esto no supone un incremento del capital, pues este sigue siendo el mismo.

De esta manera, atendiendo al deber establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso y habiendo encontrado inexactitudes en la liquidación presentada, en aras de evitar un detrimento público, procede el despacho de manera oficiosa a realizar liquidación de crédito en el presente proceso, teniendo en cuenta los lineamientos del mandamiento de pago y del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en los cuales, una vez realizada las operaciones aritméticas arroja los siguientes resultados:

- Capital adeudado de acuerdo con el mandamiento de pago: ciento veintiséis millones setenta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos m/cte (\$126.077.382,55).
- Intereses moratorios a partir del 19 de diciembre de 2015 hasta el 07 de diciembre de 2020: OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$82.740.510,88)
- Suma de capital más intereses: DOSCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$208.817.892,88).

LIQUIDACIÓN INTERESES (19 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2020)									
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No. DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR AJUSTE	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERÉS ANUAL	VALOR INTERESES
19/12/2015	31/12/2015	12	\$ 126.077.382,00	88,05	88,05	1	\$ 126.077.382,00	0,40%	\$ 504.309,53
1/01/2016	31/12/2016	360	\$ 126.077.382,00	93,11000	89,19	1,0439511	\$ 131.618.623,59	12,00%	\$ 15.794.234,83
1/01/2017	31/12/2017	360	\$ 131.618.623,59	96,92	94,07	1,0302966	\$ 135.606.218,76	12,00%	\$ 16.272.746,25
1/01/2018	31/12/2018	360	\$ 135.606.218,76	100	97,53	1,0253255	\$ 139.040.519,59	12,00%	\$ 16.684.862,35
1/01/2019	31/12/2019	360	\$ 139.040.519,59	103,8	100,6	1,0318091	\$ 143.463.279,66	12,00%	\$ 17.215.593,56
1/01/2020	7/12/2020	337	\$ 143.463.279,66	105,23	104,24	1,0094973	\$ 144.825.795,46	11,23%	\$ 16.268.764,36
TOTAL INTERESES HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020									\$ 82.740.510,88
VALOR INICIAL DEL CAPITAL ADEUDADO: Según Mandamiento de Pago									\$ 126.077.382,00
INTERESES DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 07 DE DICIEMBRE DE 2020									\$ 82.740.510,88
TOTAL LIQUIDACION A 07 DE DICIEMBRE DE 2020 (CAPITAL + INTERESES)									\$ 208.817.892,88

Conforme a lo anterior, se dispondrá de acuerdo a lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, aprobar la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

RADICADO 68679333300320200009400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y VÍAS – INGEVIAS SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero. NO APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y en su lugar, APROBAR la liquidación del crédito realizada por el despacho por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$208.817.892,88), de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. Ejecutoriada esta providencia, reingrese al despacho para señalar agencias en derecho en el proceso de la referencia.
- Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020². De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4fb33246725885e68cb79c9246d58d5e6520ff556f92cc3e4bf0a43752977e

Documento generado en 09/12/2020 06:49:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante: Canal digital:	Ingeniería y Vías – INGEVIAS SAS eduardomendezdaza@gmail.com ; ingevias@ingevias.com
Demandado: Canal digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Radicado:	686793333003-2020-00094-00
Providencia:	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, para decidir la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar, el embargo de hasta la tercera parte de la renta bruta existentes y depositadas en dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER en los siguientes establecimientos financieros: BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, SANTANDER, BOGOTÁ, CITYBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, PICHINCHA, OCCIDENTE, ITAU, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS y AV VILLAS.

II. CONSIDERACIONES.

En ese orden, se tiene que, respecto de los recursos de naturaleza inembargable, el Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3)

RADICADO 68679333300320200009400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y VÍAS – INGEVIAS SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Conforme con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.

Del precedente constitucional

La Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008 “*por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones*”, en dicha providencia explicó: (i) cuál es el alcance y límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto; (ii) examinará el caso específico de los recursos del SGP, así como (iii) su alcance en el marco de la nueva reforma constitucional.

Para lo que interesa al presente asunto indicó,

“El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá

RADICADO 68679333300320200009400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y VÍAS – INGEVIAS SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”.

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“(…) En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

(…)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

RADICADO 68679333300320200009400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y VÍAS – INGEVIAS SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial¹. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96 .

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”².

Luego en el año 2013, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, recordó que la Corporación fijó excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013, en la cual la Alta Corporación remembró:

¹ Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

² Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

RADICADO 68679333300320200009400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y VÍAS – INGEVIAS SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

“(…) 5.2.2.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente a particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación (...)

En línea de lo expuesto, es preciso reiterar los argumentos esbozados en el mandamiento de pago, en donde se determinó que el título ejecutivo presentado por el demandante era el acta de liquidación bilateral del contrato (PDF 05Autolibramandamientopago del expediente digital), tal y como lo expuso el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2010, en expediente número 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJ), con ponencia del H. Magistrado Enrique Gil Botero, a saber:

“(…) En efecto, sobre el acta de liquidación bilateral como título de ejecución autónomo, la Sección Tercera ha discurrido, de la siguiente forma: “Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del

RADICADO 68679333300320200009400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y VÍAS – INGEVIAS SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. (...) En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo. (...)

De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, entonces tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

De las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander

En auto del once (11) de enero de dos mil dieciocho (2.018), Magistrado Ponente: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, expediente. 680013331001-2014-00013-01, dispuso:

“El problema jurídico se circunscribe a determinar si resulta procedente levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que la UGPP posee en las entidades bancarias enlistadas por el ejecutante, por tratarse de dineros inembargables.

Para resolver lo anterior, observa la Sala inicialmente que en el auto que decidió sobre las medidas cautelares (fl. 5) se dispuso expresamente advertir a las respectivas entidades bancarias que debían abstenerse de hacer efectiva la medida si los dineros hacen parte de los bienes inembargables del ejecutado, conforme a lo previsto en el artículo 594 del C.G.P., y demás normas concordantes, así como lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1.437 de 2011. De otra parte se abstuvo de aplicar la excepción a la regla de inembargabilidad bajo el argumento que la sentencia C-1154/08 requiere que se acredite que los recursos de libre destinación son insuficientes para atender la medida, cuestión que no se encontraba probada.

Así las cosas, la orden impartida por el A Quo referida al embargo y retención de los dineros del ejecutado, en principio atendió a los mandatos constitucionales y normativos que le imponen abstenerse de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, sin embargo frente a este asunto, la H. Corte Constitucional ha establecido una serie de excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Estado para armonizar el principio de inembargabilidad con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones referidas por la Corte son:

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C- 546 de 1.992)*
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuestos – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

RADICADO 68679333300320200009400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y VÍAS – INGEVIAS SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; en sentencia C- 103 de 1994 la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los 18 meses.*
- iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieren como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C- 793 de 2002)*

Caso Concreto

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento del pago de capital insoluto derivado del contrato de obra No. 00001819 del 4 de octubre de 2011, contenido en el acta de recibo parcial No. 17 del 4 de mayo de 2015, acta de recibo final del 21 de julio de 2015 y reconocida en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del 18 de diciembre de 2015, en el cual se reconoció a favor de INGENIERÍA VÍAS S.A.S. – INGEVIAS S.A.S, una suma de dinero, tal y como se dejó sentado en el mandamiento de pago (PDF 05Autolibramandamientopago del expediente digital).

En consecuencia, aplicando al caso concreto el marco normativo de esta providencia, considera el despacho que en el presente asunto es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables, sobre la tercera parte de las rentas brutas del Departamento de Santander, atendiendo a los límites previstos en el numeral 16 del artículo 594 del CGP, por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de títulos emanados por el Estado que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara expresa y exigible³, aunado a que en el asunto de marras se encuentra debidamente ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo procedente la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, como quiera que el mandamiento de pago que se libró a favor de la parte ejecutante asciende a la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$126.077.382,55) atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., el embargo se limitará a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$189.116.073,82). Se advierte que no se realiza la operación aritmética respecto al monto determinado en el auto que aprueba liquidación de crédito, teniendo en cuenta que la providencia se notificará de manera simultánea con la presente y contra éstas proceden recursos, por lo que el monto a embargar se calculó respecto a la suma fijada en el mandamiento de pago.

Por otro parte, infórmeles a las entidades bancarias que al momento de recibir la comunicación deberán certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Finalmente, se dispondrá requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporte las direcciones de correo electrónico efectivo de las entidades bancarias a las que se debe informar la medida de embargo solicitada, de modo que se pueda materializar dicha orden.

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

RADICADO 68679333300320200009400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y VÍAS – INGEVIAS SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo de los dineros que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, posea en las entidades financieras: Bbva Colombia, Davivienda, Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, Santander, Bogotá, Citybank, Scotiabank Colpatria, Corficolombiana, Pichincha, Occidente, Itaú, Caja Social, GNB Sudameris Y Av Villas, ya sea en cuentas corrientes, ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero

Segundo: LIMITAR la medida cautelar a la suma CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$189.116.073,82), equivalentes al monto del capital, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporte las direcciones de correo electrónico efectivo de las entidades bancarias a las que se debe informar la medida de embargo solicitada, de modo que se pueda materializar la orden dada.

Cuarto: Una vez aportada la anterior información, por Secretaría OFICIAR a las entidades respectivas y ADVERTIR que la medida de embargo recaerá en la tercera parte de las rentas brutas del Departamento de Santander, atendiendo a la excepción de inembargabilidad sobre este monto, en virtud del numeral 16 del artículo 594 del CGP.

Adicionalmente, infórmeles que al momento de recibir la comunicación deberán certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ab4c209c9eba53d37c7ba0c92f82805ebfcd1c226f8f5b9f8ef97e5ede396e

RADICADO 68679333300320200009400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y VÍAS – INGEVIAS SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Documento generado en 09/12/2020 05:45:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se cumplió con la etapa de notificación, pasa para fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CAPACA.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	YOLANDA SANTANA MARTÍNEZ abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad: Canal digital apoderada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00100-00
ACTUACIÓN	AUTO TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para señalar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y a verificar si se cumple la hipótesis para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

Dentro de la contestación de la demanda, visible en el expediente H.digital (ver archivo "06ContestacionDemanda"), la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P (ver archivo "06Traslado1717noviembre2020"). Posteriormente el demandante descubre el traslado de las excepciones (ver archivo "11Demandantedescorretrasladoexcepciones").

Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, propuso como excepciones las que denominó: (i) buena fe (ii) prescripción (iii) inominada (sic) o genérica.

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Una vez revisada las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, considera el despacho que las mismas constituyen argumentos de defensa, y no propiamente excepciones previas o mixtas de las que trata el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 o el artículo 100 del C. G del P., que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por lo cual serán desatadas con el fondo del asunto.

Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada "Prescripción", al respecto se advierte que este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable; por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, se procede a verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, al respecto, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

"(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

Descendiendo al caso en concreto, se observa que las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, el despacho considera necesario decretar de oficio otras documentales para decidir de fondo el asunto, por lo cual, con base el Decreto 806 de 2020, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran las medidas necesarias para adecuar el trámite al citado decreto.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.G, los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda, los cuales se incorporarán formalmente al proceso.

Parte demandante:

- Folios 32 al 137 del expediente H.digital, (ver archivo "01DemandaAnexos").

Constancia: La parte demandante no solicitó pruebas documentales o testimoniales que deban ser decretadas.

Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones:

- Archivo "07AnexoExpedienteAdministrativo"
- Archivo "08MemorialActaComite"

Constancia: La entidad demandada no solicitó pruebas documentales o testimoniales que deban ser decretadas.

Pruebas de oficio - Art. 213 de la Ley 1437 de 2011

- OFICIAR a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva aportar lo siguiente:

- Copia de las planillas originales de certificación salarial y certificados de valores pagados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a CARLOS IVAN SACHICA MEDINA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.701.449, que se encuentren en poder de la entidad.

- OFICIAR al INPEC para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva aportar lo siguiente:

- Copia de las planillas y certificados salariales, prestacionales y todos los haberes devengados y pagados con ocasión de la actividad laboral desarrollada durante toda la historial laboral del señor CARLOS IVAN SACHICA MEDINA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.701.449.

Una vez se alleguen las anteriores pruebas, el despacho correrá traslado de las mismas para que las partes se pronuncien al respecto, ejecutoriada la anterior providencia, ingrese el expediente al despacho con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la representante del Ministerio Público.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales y se encuentran relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: OFICIAR a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva aportar lo siguiente:

- Copia de las planillas originales de certificación salarial y certificados de valores pagados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a CARLOS IVAN SACHICA MEDINA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.701.449, que se encuentren en poder de la entidad.

Cuarto: OFICIAR al INPEC para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva aportar lo siguiente:

- Copia de las planillas y certificados salariales, prestacionales y todos los haberes devengados y pagados con ocasión de la actividad laboral desarrollada durante toda la historial laboral del señor CARLOS IVAN SACHICA MEDINA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.701.449.

Quinto: Una vez aportadas las pruebas decretadas de oficio se CORRERÁ TRASLADO de la mismas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones.

Sexto: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificara en estados.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA al Abg. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No 16.736.240 y T.P No. 56.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES de conformidad con el poder general visible a folios 14 al 43 del expediente H.digital (ver archivo "06ContestacionDemanda").

Octavo: Se acepta la sustitución que del poder realiza el Abg. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a la Abg. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE, con cédula de ciudadanía No. 1098.775.232 y T.P. 310.742, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado visible a folio 44 del expediente H.digital (ver archivo "06ContestacionDemanda").

Noveno: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológico, a través del canal digital: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333003-2020-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA SANTANA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
jdcg

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd52b1d2552706a8c1ec6fdad143c6801c9e017e381082495a9cb93c4aa98323
Documento generado en 09/12/2020 06:49:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para decidir el recurso de queja interpuesto por apoderado parte demandante. Ingresas al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	DIEGO URREA TORRES abogadoalbarracin@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHARALA notificacionjudicial@charala-santander.gov.co gerencia@grabogados.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00106-00.
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA

I. Antecedentes

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y no reponer la providencia del 23 de octubre de 2020, que resolvió negar la medida cautelar.

La parte demandante interpone recurso de queja, contra dicha decisión, pdf. 33 cuaderno de medidas.

II. Consideraciones

El artículo 245 del CPACA establece la procedencia del recurso de queja y los efectos o fines del recurso, para lo cual señala:

ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.¹ (Subraya y negrilla del despacho).

En cuanto a la procedencia el Art. 352 del C.G.P., señala:

Artículo 152. “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

¹ Entiéndase artículo 352 y 353 del C.G del P

RADICADO: 68679333300320200010600
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: DIEGO URREA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARALA

En relación con el procedimiento establecido legalmente para la interposición y trámite del recurso de queja, el artículo 353 del C.G. del P, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del CPACA dispone:

“Artículo 353. “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”. (Destaca el Despacho).

Aho bien, en el caso bajo estudio, se observa que el trámite efectuado por el recurrente contraría el procedimiento establecido para la interposición del recurso de queja, y por tal razón será rechazado y así se expresará en la parte resolutive de la presente providencia.

En efecto, analizado el devenir procesal, se observa que el apoderado de la parte actora, mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2020, pdf 33 cuadenro de medidas exp. H. digital, interpone de manera directa el recurso de queja, pretermitiendo lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., pues lo procedente era interponer el recurso de reposición en contra del auto denegatorio de la apelacion y en subsidio la expedición de copias pertinentes para el trámite del recurso de queja.

Se observa que no se da para el caso la excepción que consagra el artículo mencionado, para que la queja proceda directamente, toda vez que es necesario que la apelación o casación sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria.

En consecuencia, el Despacho rechazará el recurso de queja interpuesto por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el recurso de queja, interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020².

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes

RADICADO 68679333300320200010600
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: DIEGO URREA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARALA

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CASO

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c9bcf1e890d9687283f7571bc8a31d6e7fe3a9e5d1387de015f74ef2f3240d

Documento generado en 09/12/2020 06:49:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente decidir el recurso de reposición que interpusiera el apoderado de REGION LIMPIA S.A. E.S.P. en contra del auto del 13 de noviembre de 2.020.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	REGION LIMPIA S.A. E.S.P. jorge.portocarrero@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARBOSA
RADICADO	686793333003-2020-00202-00
ACTUACIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Empresa REGION LIMPIA S.A. E.S.P. en contra del auto del 13 de noviembre de 2.020.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 13 de noviembre de 2.020 el Despacho, procedió a estudiar la demanda de la referencia y resolvió declarar la falta de competencia funcional para admitirla, disponiendo su remisión al juez competente y proponiendo el conflicto negativo de competencia en caso de no ser de recibo los argumentos expuestos (pdf 005 expediente digital).

La anterior decisión es objeto de recurso de reposición, el cual fue interpuesto oportunamente por el apoderado de la Empresa REGION LIMPIA S.A. E.S.P. (pdf 008 e. d.)

2. EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, el auto del 13 de noviembre resolvió entabrar un conflicto de competencia prácticamente innecesario y por lo tanto, debe ser revocado, pues esa decisión constituye una denegación de justicia o una dilación injustificada en el trámite del proceso, esto es así, porque claramente el juez civil se va a declarar incompetente y, mientras se tramita el conflicto de competencia planteado, se perderá tiempo valioso para que la empresa ejecutante pueda hacer efectivos sus derechos patrimoniales reclamados.

Refiere que lo anterior, atendiendo a que bajo ningún criterio, ni material, ni orgánico, la jurisdicción civil tiene vocación para conocer el presente asunto, al contrario, aparece prima facie la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer y adelantar la presente controversia, al margen que como parte de los instrumentos jurídicos de negociación existan las facturas o las cuentas de cobro presentadas por la administración municipal, que materializan la obligación contenida en la ley y los acuerdos municipales.

De esta manera, las facturas están inescindiblemente atadas a la relación de derecho público y no de derecho privado como se traduce en los hechos de la demanda.

Finalmente, afirma que, el auto recurrido vulnera el principio de acceso real y efectivo a la administración de justicia pues dicha jurisdicción sí tiene competencia para conocer del presente asunto.

De esta manera, solicita revocar en todas sus partes el auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2020 y en consecuencia, continuar con el trámite procesal de rigor conforme a la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia funcional para conocer del presunto asunto, ordenó su remisión al competente y propuso el conflicto negativo de competencia, es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011 contemplan los diferentes medios de control a los que la parte interesada puede acudir para poner en marcha el aparo judicial en pro de sus pretensiones. No obstante, para que dicho acceso judicial sea presto, se deben reunir unos requisitos legalmente establecidos a fin de que el proceso se inicie en debida forma y no sea afectado por algún vicio de nulidad que lo retrase o invalide posteriormente.

También es importante aclarar que, ya no es forzoso enunciar el medio de control contencioso administrativo que se va a ejercer ante la jurisdicción, ya que lo determina es el contenido de la pretensión formulada, es decir, que no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda.

Lo anterior resulta relevante como quiera que, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Ello, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y para evitar fallos inhibitorios derivados de la indebida escogencia de la vía judicial. También, se busca evitar que los demandantes opten por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el término de caducidad.

Para el caso concreto, el medio de control de controversias contractuales dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, invocado por la parte demandante, se encuentra establecido para que cualquiera de las partes de un contrato del Estado puedan solicitar que se declare su existencia, su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, entre otros.

Por su parte, en la demanda de la referencia se solicitó que se declare el incumplimiento del acuerdo municipal No. 07 de 2018 “*Por medio del cual se establecen los porcentajes de subsidios y los porcentajes de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Barbosa Departamento de Santander*” y, como consecuencia de ello, se condene al municipio de Barbosa a pagar la suma de \$129.652.482 correspondiente a capital, más los intereses moratorios generados desde el vencimiento de las facturas que soportan dicha obligación, con corte a 31 de diciembre, para un total de \$142.617.730, por concepto de subsidios del servicio de aseo.

No obstante, de la lectura de estas pretensiones a la luz de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 se hace evidente que las mismas no se ajustan a los supuestos de hecho de la norma, tal como se analizó en el auto recurrido. Por lo tanto, en aras de evitar dar un trámite inadecuado a la demanda y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, se procedió a establecer el medio de control que de acuerdo a los hechos, pretensiones y anexos de la demanda se considera adecuado, ordenando su remisión al juez competente y proponiendo el conflicto negativo de competencia en caso de no ser de recibo los argumentos expuestos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la causa del litigio tiene su fundamento en la falta de pago de unos periodos de facturación derivados del servicio de aseo y alcantarillado en el municipio de Barbosa y su consecuente subsidio; lo que conduce a concluir que el estudio de la demanda debe abordarse a la luz de los supuestos del proceso ejecutivo y no contractual.

Ahora bien, como la obligación cuyo pago se reclama, se encuentra contenida en cuentas de cobro con fundamento en facturas a través de las cuales se cobra el servicio de aseo y alcantarillado en el municipio de Barbosa, resulta que se trata de títulos autónomos que deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 744¹ numeral 4 parte final, 778 y 685 del Código de Comercio, y su cobro forzoso se debe realizar a través de la acción cambiaria prescrita en el artículo 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios y no contenciosos.

Este análisis no puede ser considerado como denegación de justicia, vulneración al principio de acceso real y efectivo a la administración de justicia o, dilación injustificada en el trámite como señala el apoderado de la parte demandante, pues por el contrario, además que dicha actuación se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, está dirigida a evitar que el presente trámite se pueda ver afectado por una causal de nulidad que invalide sus actuaciones o, se profiera un fallo que resulte inhibitorio por indebida escogencia de la vía judicial, situaciones que sí afectarían gravemente el derecho de acceso a la justicia y supondrían una dilación en el trámite como indica el recurrente.

Es este el momento procesal para imprimirle a la demanda el trámite adecuado y, por tanto, resulta desacertado tomar esta decisión como una vulneración de derechos pues lo que se busca es precisamente el efecto contrario, esto es, procurar que el acceso a la administración de justicia de los usuarios sea eficaz, efectivo y ajustado al debido proceso, el cual prevalece en toda actuación judicial.

Téngase en cuenta que, en el auto recurrido no se rechazó la demanda, lo cual sí ha sido considerado como denegación del acceso a la administración de justicia y del derecho a la igualdad, en el entendido que la falta de jurisdicción y competencia no está contemplada como una causal de rechazo; por lo tanto, cuando se presenta este tipo de situaciones, lo correcto es dar aplicación a lo contemplado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el envío de la demanda al juez que de acuerdo al respectivo estudio admisibilidad resulta competente, tal como en este caso se hizo.

Así las cosas, para el Despacho, la decisión tomada en el auto del 13 de noviembre de 2.020 se encuentra ajustada a derecho y no representa vulneración de derecho alguno, pues por el contrario, se encuentra respaldada en los artículos 171 y 168 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, no accederá a la solicitud de reposición presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Contra el presente auto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso por

1 El artículo 774 del Código de Comercio reza así: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas" (se destaca).

RADICADO 68679333003-2020-00202-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: REGION LIMPIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO BARBOSA

remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el 13 de noviembre de 2020 dentro de la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto. Se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la **autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae616ad3e598dbfe26e666cd566793e474a3f77fbc64fb8ce0f28284f10451cd**

Documento generado en 09/12/2020 06:49:56 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020¹ se inadmitió el presente proceso de la referencia, posteriormente el 23 de noviembre de 2020² el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Pasa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL VIAL 2014 conformado por OSN CONSTRUCTORES S.A.S y R3 CONSTRUCTORES S.A.S Danielfiallo1508@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARBOSA notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00207-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por la UNIÓN TEMPORAL VIAL 2014 en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA en uso del medio de control denominado CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la MUNICIPIO DE BARBOSA de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, por secretaria envíese el presente auto; demanda y sus anexos a los correos señalados para notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

¹ Ver archivo “36Autoinadmitedemanda”.

² Ver archivo “39Subsacaciondemanda”.

RADICADO 686793333003-2020-00207-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VIAL 2014
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA

QUINTO: Se reconoce personería al abogado DANIEL FIALLO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1098.773.338 con T.P. No. 339.338 del C.S.J., en los términos del poder conferido visible a folios 22 y 23 del expediente H.digital (ver archivo "02Demanda"). Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqp794XGKBJMniasNRUHxUwBCSd0ygyWr_P278Rgy-3pAw?e=Gxgyj6

SEPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jdcg

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99e368ada954d5bceaf97dc830a1f7bb8af440d4bef834413401c5d642878f8**
Documento generado en 09/12/2020 06:49:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda. Dentro del término otorgado la parte actora guardó silencio. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CONFINES -S alcaldia@confines-santander.gov.co wricardo.arguello@gmail.com
DEMANDADO:	MARCOS PRADA JAIMES marcospradaconfines@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2020-00208-00
ACTUACIÓN:	AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Con auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, para que en el término legal de diez (10) días, la parte actora subsanara los aspectos allí señalados.

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que dentro del término concedido la parte actora no subsanó los aspectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada digitalmente por el MUNICIPIO DE CONFINES en contra del señor MARCOS PRADA JAIMES, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

Tercero: EJECUTORIADO el presente auto, devuélvanse los anexos digitales sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e911ac3bc9ddcde00dad0291f0ddc181e83d4476210880d3869763c233b1564

Documento generado en 09/12/2020 06:49:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	SANATORIO DE CONTRATACION ESE marian@gel2016rgmail.com
CONVOCADO:	ELSA MARIA VEGA DE SANTOS, DORIS ESTHER SANTOS VEGA, LUZ RUBIELA SANTOS VEGA, FREDY SANTOS VEGA y JOSUE YESID SANTOS VEGA. marthaisabelarmirola20@hotmail.com yesidsantos@hotmail.com dorissave@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2020-00217 -00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se procede a DECIDIR la sobre Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), entre la ESE SANATORIO DE CONTRATACION y los señores ELSA MARIA VEGA DE SANTOS, DORIS ESTHER SANTOS VEGA, LUZ RUBIELA SANTOS VEGA, FREDY SANTOS VEGA y JOSUE YESID SANTOS VEGA, donde se logró acuerdo conciliatorio de conformidad con los parámetros indicados en el Acta del Comité de Conciliación de la Entidad convocante.

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“... Se deja constancia que la Señora Procuradora declara abierta la audiencia virtual e instruye a las partes sobre los objetivos, alcances y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Dándose curso a la audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. --Acto seguido se da el uso de la palabra a la apoderada del SANATORIO DE CONTRATACIÓN, quien manifiesta: "EL mencionado acuerdo conciliatorio acordado por las partes, se da en los siguientes términos: PRIMERO: El SANATORIO DE CONTRATACION pagará una suma total de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (420.000.000) en cumplimiento a la sentencia radicado de reparación directa 2012-0229 emitida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de San Gil, en el que fue condenado el SANTORIO DE CONTRATACION, que se pagarán de la siguiente manera: a. Un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS representados en un título valor CDT Nro. 2696833 cuya fecha de vencimiento es el 15 de enero de 2021, el cual se encuentra constituido en el Banco Davivienda y que será endosado a nombre de la apoderada de los demandantes, conforme obra en el poder que acompaña esta solicitud y entregado a la apoderada Abog. Martha Isabel Armirola Torres, el día 13 de noviembre de 2020, en la Secretaría de la Dirección del Sanatorio de Contratación. Se advierte que la entidad se encuentra realizando los trámites administrativos y presupuestales para tal fin, desde ya informando que si antes se ha cumplido con los parámetros legales que permitan el endoso y la entrega, se informará a la apoderada y se procederá de inmediato, así mismo, en caso de no haberse incluido el procedimiento necesario y no poderse entregar el título valor CDT endosado en la fecha estipulada, las partes estas son SANATORIO DE CONTRATACION y los señores ELSA MARIA VEGA DE SANTOS, DORIS ESTHER SANTOS VEGA, LUZ RUIELA SANTOS VEGA, FREDY SANTOS VEGA y JOSUE YESID SANTOS VEGA, a través de su apoderada acordarán nueva fecha de entrega que en todo caso será anterior a la fecha del vencimiento del CDT que se estipula arriba en las mismas condiciones. El valor de los intereses generados por el

CDT serán consignados a la cuenta de ahorros Nro. 0490- 0003-5359 del Banco Davivienda del Sanatorio de Contratación ESE el mismo día del cobro por parte de la abogada Martha Isabel Armirola Torres. b. Conforme a poderes que se anexan, el saldo de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (24.215.000) serán girados a la cuenta de ahorros Nro. 336175963 de BBVA de la abogada Martha Isabel Armirola Torres, el día que se fije fecha por ante la Procuraduría 215 Judicial I Administrativa de San Gil para la aprobación de éste acuerdo conciliatorio, previamente la apoderada deberá presentar cuenta de cobro. c. Las partes acuerdan que los anteriores valores representan todos los conceptos que se pudieran haber presentado por efectos del proceso de la referencia y que por tanto se declaran a paz y salvo por todo concepto". La señora Procuradora pregunta si los \$24.215.000 se pagarán hoy. La doctora MARTHA ISABEL ARMIROLA TORRES, manifiesta: "Se supone que previamente yo debí presentar una cuenta de cobro a hoy, pero yo tuve comunicación con el Sanatorio y no tenían mucha claridad frente a los formatos de calidad que ellos pudieran tener, entonces a partir de hoy presentaré una cuenta de cobro informal, no con formatos del Sanatorio de Contratación y a partir de hoy se inicia el trámite para el pago de esos \$24.000.000 pesos. Una vez efectuada la aclaración por parte de la Dra. Martha Isabel Armirola, se le concede el uso de la palabra en calidad de apoderada de los ciudadanos convocados, quien manifiesta: "Lo presentado hoy por la Dra. María Eugenia, corresponde a la solicitud conjunta que elevamos a la Procuraduría y por tanto estamos conformes con lo manifestado y para que quede así consignado en el acta" --Teniendo en cuenta que conforme a lo manifestado por las partes en esta audiencia y como permitió la Procuraduría, explicando los parámetros acordados previo a esta diligencia y que la parte convocada y también solicitante porque recordamos que es una solicitud conjunta, aprobó y estuvo de acuerdo igualmente lo planteado y los puntos ya conciliados y manifestando expresamente que están de acuerdo con lo manifestado, la Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1] y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991 y Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001). Interrogo a cada una de las partes Dra. Martha, Dra. María Eugenia. En este estado de la diligencia están de acuerdo, avizoran alguna irregularidad, algún vicio, que deba el Despacho proceder a resolver dentro de la diligencia, solicito ponerlo de presente, están conformes al curso que se le ha dado a la diligencia. Tiene el uso de la palabra Dra. Marta: "Totalmente conforme, no veo ningún vicio que pueda invalidar la diligencia en la que estamos, total que manifestamos que nos encontramos conformes". Dra. María Eugenia: "De la misma manera, nos encontramos conformes con lo dispuesto hasta el momento". alguna de las partes quiere dejar alguna constancia que no está de acuerdo, que considera que esta diligencia no se debe llevar a cabo, igualmente se pregunta al Gerente, quien manifiesta: "Estamos conformes y estamos haciendo las diligencias administrativas correspondientes". --Se da por terminada la audiencia NO PRESENCIAL, siendo las 09:45 A.M."

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*¹. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia², los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas Y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59³ y 65A⁴ de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa⁵ las partes, como ocurrió en el sub júdice, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados, veamos:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACION, compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial facultada para conciliar en virtud del documento poder, obrante en el pdf. 3 del cuaderno digital, y allegó copia del Acta No. 005-2020 del 10 de septiembre de 2020 del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo (pdf. 2 del cuaderno digital).

Por su parte, los convocados ELSA MARÍA VEGA DE SANTOS Y OTROS, comparecieron al proceso por intermedio de apoderada judicial facultada para conciliar en virtud de los documentos poder, obrantes en los pdf. 4, 5 y 6 3 del expediente digital.

¹ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

2. El eventual medio de control, que lo sería el ejecutivo, no hubiese caducado:

Tratándose de acciones ejecutivas derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, la caducidad se configura al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (Literal K del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, se observa que la sentencia de primera y segunda instancia quedó ejecutoriada el día 29 de abril de 2019, significando ello, que no han transcurrido los cinco (5) años después de que se hizo exigible la obligación. En conclusión, no se estructura en este caso la figura de la caducidad.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- Título ejecutivo constante de sentencias de primera y segunda instancia, y auto de aprobación de costas, en total 63 folios (pdf 16 del expediente digital). Lo anterior es adjuntado, como quiera, que en este juzgado también se encuentra en trámite un proceso ejecutivo por el mismo título valor.
- Acta del Comité de conciliación de la E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACION, de fecha 10 de septiembre de 2020. (pdf 2 del expediente digital).

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta de pago presentada por la E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACION, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de la E.S.E., tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 28 de septiembre de 2020, en la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos; de igual manera, se observa, que no incurre en una lesión al patrimonio público, pues por el contrario se conciliaron las sentencias de primera y segunda instancias en las cuales fue condenada la ESE Sanatorio de Contratación y cuyos demandantes son las partes convocadas en el presente asunto. Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible establecido para el 15 de enero de 2021, y el restante para el día en que se fije fecha de audiencia de conciliación, como se consignó en el acta de conciliación objeto de estudio.

En ese orden de ideas, se observa que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por el representante legal de la Entidad convocante a través de apoderado judicial y por parte de los convocados actuando también a través de apoderado judicial, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, advirtiendo que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACION y los señores ELSA MARIA VEGA DE SANTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.007.442, DORIS ESTHER SANTOS VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.008.607, LUZ RUBIELA SANTOS VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.363.150, FREDY SANTOS VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 6.597.438 y JOSUE YESID SANTOS VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.110.777, en la audiencia de conciliación celebrada el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.

RADICADO 686793333003-2020-000217-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE: E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACION.
CONVOCADO: ELSA MARÍA VEGA DE SANTOS Y OTROS.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25ab23db8d74da5f13690fb7ec90bd2c72f6b42758100afe1c37029892690e4

Documento generado en 09/12/2020 06:49:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, remite por competencia la demanda de la referencia.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	FRANCISCO MORENO ROJAS notificacioneslopezquintero@gmail.com daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00218-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien a través de providencia del 17 de noviembre de 2020 remitió la demanda de la referencia por competencia territorial. Así las cosas, encontrándose Despacho para estudio de admisión y, por reunir los requisitos de ley se procederá a admitir en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor FRANCISCO MORENO ROJAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO: REQUIÉRASE al demandado, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería a la Abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, identificada con la C.C. N° 1.090484.166 y la TP. N° 320.292 del C.S.J., como apoderado principal del demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiqbh_yY0dNgSoxLrnm_wBBU7eEVMALEnlaboV8UmEIA?e=kbQ3gT

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se les recuerda el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ymb

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f94305a2ce83c8be0eb4550af1fb54ccce075c24cc65410b3b27c4b11061b6**

Documento generado en 09/12/2020 06:50:00 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	CARMENZA FORERO DE RUEDA Abogado@jorgeluisquinterogomez.com
DEMANDADO Canal digital	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COOPERATIVA DE CRÉDITO Y CONSUMO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE TABACO LTDA Contabilidad@contracolta.com
RADICADO	686793333003-2020-000224-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por CARMENZA FORERO DE RUEDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y COOPERATIVA DE CRÉDITO Y CONSUMO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE TABACO LTDA en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y CONSUMO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE TABACO LTDA de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, por secretaria envíese el presente auto; demanda y sus anexos a los correos señalados para notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

RADICADO 68679333003-2020-000203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEIDA MENDEZ FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 91.155.595 con T.P. No. 141.227 del C.S.J, en los términos del poder conferido y obrante expediente H.Digital (ver PDF 3). Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNgzkkAuKNPnOijBfIFiHkbfawNNmKBCaXL3wZkTQyCog?e=MvFiEY

SEPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
JDCG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79077e1c4b86332e27d5bb6c816956ea2a37731c39a1ebcf18d1075963fa7db8

Documento generado en 09/12/2020 05:45:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**